RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 20 DE OCTUBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00695	Controversias Contractuales	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Aplazar la audiencia de pruebas programada para el martes (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:30 a.m. Reprogramar para el día miércoles primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes con las advertencias realizadas en la parte motiva de este auto.
2	2021-00394	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Asociación de usuarios del servicio de energía eléctrica de la zona rural de Santa Bárbara de Iscuandé Demandado: DIAN	Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, para, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN . De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 2080 de 2019 , correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones formulado por el apoderado de la DIAN, para que, si a bien lo estime pertinente, se pronuncie y pida las pruebas que considere necesarias.
3	2023-00148	Controversias Contractuales	Demandante: CONSORCIO SGD Demandado: Departamento de Nariño	Admitir la presente demanda de Controversias Contractuales presentada por el CONSORCIO SGD en contra del Departamento de Nariño.
4	2023-00185	Reparación directa	Demandante: Zaidy Asteria Montenegro Castillo y otros Demandado: Municipio de Roberto Payán	Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.
5	2023-00206	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Seguros Del Estado S.A. Demandado: Contraloría General Del Departamento De Putumayo	Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.
6	2023-00214	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Transporte Nacional De Carga Ltda. Demandado: La Nación – DIAN Seccional Pasto	Admitir la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Transporte Nacional De Carga

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

				Ltda. en contra de la La Nación – DIAN Seccional Pasto.
7	2019-00046 (12098)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Juan David Díaz Benavidez Demandado: ICFES	No reponer el auto de 22 de junio de 2023 proferido por este Despacho. Conceder el recurso de súplica previsto en el art. 246 del CPACA ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2° del art. 246 del CPACA.
8	2021-00190 (13739)	Ejecutivo	Demandante: José Nel Geminio Gómez Demandado: Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Pastodeporte	Sin lugar a resolver el recurso de apelación contra el auto del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia. Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en SAMAI.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (VEINTE) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: ***"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.***

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria–

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**52001233300020170069500**
Medio de control:	**Controversias Contractuales**
Demandante:	**Fondo Adaptación**
Demandado:	**Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado**
Providencia:	**Aplazamiento audiencia de pruebas**

En el asunto de la referencia se programó la audiencia de pruebas para el martes veinticuatro (24) de octubre de la presente anualidad; sin embargo, el apoderado judicial del Fondo de Adaptación solicitó el aplazamiento de la misma, argumentando que para dicha data, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección IV, Subsección B, convocó a audiencia de pruebas dentro de la acción popular N° 2001-00479, en la cual actúa como defensor de confianza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, la audiencia de pruebas se reprogramará para el día miércoles primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9.30 a.m. No obstante, se advierte a las partes que **no se concederán más aplazamientos.**

El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/19543919

Por Secretaría deberá realizarse el envío de todas las citaciones de los testigos cuya declaración se decretó como prueba en la audiencia inicial, en la forma allí dispuesta, informando además la nueva fecha de realización de la audiencia de pruebas y el respectivo link de conexión a la diligencia virtual.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Aplazar la audiencia de pruebas programada para el martes (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:30 a.m.

SEGUNDO. – Reprogramar para el día **miércoles primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m.**, la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes con las advertencias realizadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora

fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/19543919

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda, en las respectivas contestaciones y/o memoriales de sustitución de poder que hubieren presentado las partes.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020210039400

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **52001233300020210039400**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Asociación de usuarios del servicio de energía eléctrica de la zona rural de Santa Bárbara de Iscuandé**
Demandado: **DIAN**
Tema: **Resuelve recurso de reposición**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto del 20 de febrero de 2023, por medio del cual, se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Pasto, para que allegara copia íntegra y legible del expediente administrativo que se adelantó en contra de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la Asociación de usuarios del servicio de energía eléctrica de la zona rural de Santa Bárbara de Iscuandé, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial N 142412020000008 del 24 de febrero de 2020 y del auto inadmisorio del recurso de reconsideración N 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2016 presentada por la Asociación demandante, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. TRÁMITE IMPARTIDO:

La demanda inicialmente se radicó en el circuito judicial de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Administrativo (PDF 04). Este despacho judicial se declaró sin competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (PDF 06).

Por reparto, le correspondió conocer el asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto (PDF 010), quien mediante auto del 23 de junio de 2021 se declaró sin competencia y remitió el asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (PDF 015).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avocó conocimiento del presente asunto (PDF 021); sin embargo, el 13 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y remitió el proceso a la oficina judicial

para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño (PDF 023).

El asunto se asignó por reparto a la suscrita magistrada, quien inadmitió la demanda (PDF 028), pero, una vez subsanada (PDF 030), la admitió mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 (PDF 034).

Según el informe secretarial visible en el PDF 042 del expediente, la DIAN **se abstuvo de contestar la demanda**, razón por la cual, el Despacho, previo a ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada, consideró indispensable requerir a la entidad demandada para que aporte con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto del proceso (PDF 044).

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, argumentando que, si bien en la parte resolutiva del auto no se dispuso tener por no contestada la demanda, dicho argumento fue el principal para solicitar el expediente administrativo.

Al respecto, señaló que la notificación de la demanda se surtió el 10 de febrero de 2022 y que, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado corrió entre el 15 de febrero y el 29 de marzo de 2022; que durante dicho lapso, específicamente, el 24 de marzo de 2022, a las 4.56 pm, presentó vía electrónica el escrito de la contestación de la demanda acompañado del escrito de excepciones y los archivos del expediente administrativo II 2016 2019-000148, correspondiente al contribuyente Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé.

Aseguró que contestó de manera oportuna la demanda y allegó el proceso administrativo en los términos del auto admisorio, además, que formuló excepciones previas que requieren ser resueltas previo traslado a la parte demandante.

En consecuencia, solicitó reponer el numerar primero del auto objeto del recurso y, en su lugar: i) tener por contestada la demanda, ii) incorporar el expediente administrativo y iii) correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada[1].

Del recurso interpuesto se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante, quien guardó silencio[2].

4. CONSIDERACIONES:

[1] PDF 046 “RecursoDeReposiciónDian”
[2] PDF 047 “InformeDaCuentaDespacho”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, la reposición procede contra todos los autos, salvo aquellos en los que el legislador haya determinado lo contrario.

En el caso concreto, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad pública demandada, ya que se formuló dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto[3] y la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el art. 243A del CPACA[4].

Así pues, teniendo en cuenta que el objeto del recurso versa en determinar si en efecto la entidad pública demandada contestó la demanda y aportó el expediente administrativo, el Despacho considera indispensable referirse a los documentos que obran en el presente proceso, así:

- Según el informe secretarial visible en el PDF 042 del expediente electrónico, el término para contestar la demanda se surtió entre el **16 de febrero y el 30 de marzo de 2022** (PDF 042).

- El apoderado judicial de la DIAN aseguró que el **24 de marzo de 2022, a las 4.56 pm,** envió desde el correo institucional mordonezm@dian.gov.co[5] al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de contestación de la demanda, acompañado del escrito de excepciones previas y el archivo correspondiente al expediente administrativo II 2016 2019-00148. Por lo tanto, allegó el siguiente documento:

---

[3] ART. 318 del CGP.

[4] "ART 243A. ***Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:***
1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios"

[5] El cual pertenecía al abogado Mauricio Fabrel Ordoñez Muñoz, quien fungía como apoderado de la DIAN para esa época.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020210039400

Richard Ivan Timana Escobar

De:	Mauricio Fabrel Ordoñez Muñoz
Enviado el:	jueves, 24 de marzo de 2022 4:56 p. m.
Para:	'des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC:	Carolina Reina Martinez
Asunto:	contestación de demanda 520012333000 2021-00394 00
Datos adjuntos:	CONTESTACION Dda Asociacion de usuarios energia electrica santa barbara iscuande.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; Untitled_04222022_105420.pdf; Untitled_04222022_105830.pdf; Untitled_04222022_110233.pdf

San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2022

Magistrada:
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.
Tribunal Administrativo de Nariño.
des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación:	520012333000 2021-00394 00.
Demandante:	Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé
Demandado:	DIAN.
Actuación	Contestación de demanda, excepciones previas

- La mesa de ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ verificó la trazabilidad que se generó entre la comunicación de los servidores del correo remitente (mordoñezm@dian.gov.co) y del destinatario (des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), encontrando lo siguiente[6]:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "**3/23/2022 12:00:01 AM** - **3/25/2022 11:59:59 PM**" desde la cuenta "**mordonezm@dian.gov.co**", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**mordonezm@dian.gov.co**" con destino a la cuenta de correo "**des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto "**contestación de demanda 520012333000 2021-00394 00"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **mordonezm@dian.gov.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**3/23/2022 12:00:01 AM**-**3/25/2022 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

- La Secretaría de la Corporación revisó minuciosamente la bandeja de entrada del correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y certificó que el día jueves 24 de marzo de 2022, ***"no recibió correo alguno del abogado Mauricio Fabrel Ordoñez Muñoz".***

Además, certificó:

[6] PDF 055 "RespuestaSoporteCorreoSeguimientoMensaje"

> ***"… Que mediante Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se modificó a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las doce del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.), por cuanto, desde el año 2020, el horario de trabajo de los despachos judiciales del distrito de Pasto era de lunes a viernes, de siete (7) de la mañana a doce (12) del mediodía, y de una (1) de la tarde a cuatro (4) de la tarde.***
>
> ***Que por instrucción dada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se dispuso que todo mensaje que llegara después del horario laboral sería blogueado y no ingresaría a la bandeja de entrada del correo institucional, en razón a una regla de flujo creada por un administrador de cendoj.ramajudicial.gov.co, regla que se siguió empleando hasta aproximadamente el mes de julio de 2022.***
>
> ***Que por parte de la Secretaría de esta Corporación, el miércoles 30 de marzo de 2022, se envió un mensaje al correo soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se habilitara el bloqueo del correo a partir de las 5:01 de la tarde, dado a que algunos usuarios de la administración de justicia informaron la imposibilidad de enviar mensajes al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co después de las 4:00 de la tarde…[7]"*** (Subrayas fuera del texto).

A partir de lo expuesto, se tiene que hasta el 29 de febrero de 2022, el horario de trabajo de los despachos judiciales de los Distritos de Nariño y Putumayo, fue de lunes a viernes de 7 de la mañana a 12 de medio día y de 1 a 4 de la tarde; no obstante, a partir del 1 de marzo de ese mismo año, el horario laboral se modificó por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, de lunes a viernes, desde las 8 de la mañana a 12 de medio día y de 1.00 pm a 5.00 de la tarde.

Asimismo, se evidencia que el 24 de marzo de 2022 a las 4:56 pm, el apoderado judicial de la DIAN envió al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación de la demanda y el expediente administrativo que se adelantó en contra de la Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé; empero, dicho mensaje no ingresó al buzón de entrada del correo institucional, pese a que el envío se efectuó en vigencia del nuevo horario laboral.

Ahora, según se observa en la certificación allegada por la Secretaría del Tribunal de Nariño, si bien el cambio de horario se ordenó desde el 01 de marzo de 2022, lo

[7] PDF 52 "ConstanciaSecretarialRequeridaPorElDespacho").

cierto es que la Secretaría omitió modificar lo pertinente en los correos electrónicos, pues existía un bloqueo para recibir documentos después de las 4:01 de la tarde, a pesar de que el horario de atención era hasta las 5.00pm.

Dicha falencia se subsanó tan solo hasta el 30 de marzo de 2022, cuando la Secretaría solicitó al administrador del correo judicial que habilitara el bloqueo conforme al nuevo horario laboral, esto es, a partir de las 5:01 de la tarde.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la DIAN remitió el correo electrónico el 24 de marzo de 2022, a las 4.56 pm, la Sala puede concluir que aquel se afectó por una falla técnica que impidió conocer los documentos contentivos de la contestación de la demanda, las excepciones y el expediente administrativo N° II 2016 2019-000148, correspondiente al contribuyente Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé.

Por consiguiente, considerando que la falencia advertida no se puede constituir en una carga que el apoderado de la entidad demandada deba soportar, la Sala, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y demás derechos que eventualmente se vean involucrados, decide reponer el auto del 20 de febrero de 2023, para, en su lugar:

a. Tener por contestada la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta que la misma se remitió el 24 de marzo de 2022 y el plazo máximo para hacerlo fenecía el 30 de marzo de dicha anualidad.
b. Incorporar el expediente administrativo N° II 2016 2019-000148, correspondiente al contribuyente Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé, adjunto en la carpeta 051 del expediente digital y,
c. Ordenar a la Secretaría que corra traslado a la parte demandante del escrito de excepciones formulado por el apoderado de la DIAN, para que, si a bien lo estime pertinente, se pronuncie y pida las pruebas que considere necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, para, en su lugar, **tener por contestada la demanda** por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN[8].

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 2080 de 2021[9], **correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones**

[8] PDF 051 “DocumentosAdjuntosRespuestaAbogadoDIAN”
[9] Modificatorio del parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

formulado por el apoderado de la DIAN, para que, si a bien lo estime pertinente, se pronuncie y pida las pruebas que considere necesarias.

TERCERO. – Incorporar al presente proceso el expediente administrativo II 2016 2019-000148, correspondiente al contribuyente Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé, adjunto en la carpeta 051 del expediente digital.

CUARTO.- Surtido lo anterior, secretaría dará cuenta al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**520012333000 2023-00148 00**
Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Demandante:	**CONSORCIO SGD**
Demandado:	**Departamento de Nariño**
Magistrada Ponente:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Controversias Contractuales presentada por el **CONSORCIO SGD** en contra del **Departamento de Nariño.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Departamento de Nariño,** por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia[1], a la siguiente dirección de correo electrónico: contactenos@narino.gov.co y notificaciones@narino.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de

[1] Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado fuera de texto).

la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013[2], se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días,** correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

---

[2] "***Artículo 3°. (…) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Jesús Esteban Cabrera España,** conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **520012333000 2023-00185 00**
Medio de Control: **Reparación directa**
Demandante: **Zaidy Asteria Montenegro Castillo y otros**
Demandado: **Municipio de Roberto Payán**
Magistrada: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

El apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término concedido mediante auto de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023); no obstante, el señor abogado omitió integrarla en un solo documento con la demanda inicial, por tal razón, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.

Se advierte al demandante que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito debidamente integrado deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**520012333000 2023-00206 00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Seguros Del Estado S.A.**
Demandado:	**Contraloría General Del Departamento De Putumayo**
Tema:	**Auto inadmite demanda**

Magistrada Ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. **Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establecen que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El art. 161 del CPACA reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ***Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

***relativas* a la nulidad con restablecimiento del derecho, *reparación directa* y controversias contractuales"** (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano, el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; lo anterior, por cuanto tales mecanismos de resolución de conflictos tienen como objeto que las controversias se resuelvan directamente por las partes sin que sea necesario llegar a la instancia judicial y evitar un desgaste de la misma, por ello, solo en el evento de que no exista fórmula de arreglo entre los extremos del litigio sobre un punto de derecho, o siempre que existiendo un acuerdo éste no cumpla con los condicionamientos legales que hagan posible su aprobación, le corresponde al funcionario judicial dirimir el asunto, en esa medida, lo discutido en sede jurisdiccional debe ser el mismo asunto sometido a conciliación, dicho de otra manera, solo se puede demandar aquel asunto sobre el cual resultó fracasado el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público, así las cosas, el escrito de la demanda presentada ante la jurisdicción debe coincidir con lo solicitado en la conciliación, guardando identidad respecto a las pretensiones y quienes fungen como demandantes y demandados, sólo de esa manera se entiende surtido dicho condicionamiento legal, pues no basta únicamente con que la conciliación se haya celebrado.

Sin embargo, para el H. Consejo de Estado[1] no es imperioso que el texto de la demanda sea en su totalidad una reproducción literal del acta de conciliación prejudicial, pues, si se exige una perfecta identidad o plena exactitud entre lo sometido a conciliación y lo posteriormente demandado, ello impediría el acceso a la administración justicia. Así las cosas, basta que exista coherencia y similitud entre lo pretendido (objeto) con la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda contenciosa y los sujetos que intervienen, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad, salvo que se trate de un aspecto central o fundamental del medio de control que se pretende ejercer.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

En el *sub lite*, en el archivo: *"002 Anexos*" del expediente electrónico, figura la constancia de la conciliación prejudicial celebrada entre los extremos del litigio ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se solicitó se revoque las siguientes decisiones " ***(i) Auto No. 466 del 11 de octubre de 2022 por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, (ii) Auto No. 543 del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se resuelve recurso de reposición y concede apelación y (iii) Resolución No. 361 del 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se resuelve la apelación y resuelve grado de consulta, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 758"***; contrariamente, en la demanda se reclama además de lo anterior, lo siguiente: ***" RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, CONDÉNESE a la CONTRALORÍA a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado SEGUROS DEL ESTADO, en razón de los actos administrativos demandados, por valor de MIL MILLONES DOSCIENDOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($1.216.166.945)";*** esta última pretensión no fue objeto de conciliación ante la Procuraduría.

En esa medida, considerando que es necesario que exista coherencia y similitud entre lo pretendido en sede de conciliación con lo solicitado en la demanda, resulta fundamental que la conciliación se surta frente a todas las pretensiones esbozadas en la demanda, esto es, que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la pretensión antes transcrita.

2. De la ausencia de poder para actuar:

El artículo 160 del CPACA determina que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Tal precepto normativo no fue acatado por la parte demandante, puesto que de la revisión del poder visible en el archivo "*002 Anexos"* del expediente electrónico, se advierte que el mismo fue conferido para presentar solicitud de conciliación prejudicial en derecho, por lo que el señor JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ no tiene

poder para presentar demanda ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho; en esa medida, el poder que le sea conferido, debe acatar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP[2], según el cual, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, de manera que el mandato para el cual se conceda no pueda confundirse con otro.

3. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda la Sala advierte que, en la relación de pruebas aportadas con la demanda, el demandante indica que aporta una: "Póliza No. 15-44-101074053 y su condicionado general", sin embargo, la misma no se allegó con el expediente digital.

Adicionalmente, se advierte al demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

---

[2] Aplicable por remisión expresa al artículo 306 del CPACA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**520012333000 2023-00214 00**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Transporte Nacional De Carga Ltda**
Demandado:	**La Nación – DIAN Seccional Pasto**
Magistrada Ponente:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Transporte Nacional De Carga Ltda.** en contra de la **La Nación – DIAN Seccional Pasto.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a **La Nación – DIAN Seccional Pasto,** por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia[1], a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de

[1] Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado fuera de texto).

la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013[2], se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días,** correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

---

[2] "***Artículo 3°. (…) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Gustavo Adolfo Calderón Cruz,** conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, () de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **520013333007 2019-00046 (12098)**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **Juan David Díaz Benavidez**
Demandado: **ICFES**
Tema: **Niega reposición – concede recurso de súplica**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio de súplica interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual esta Corporación negó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia.

DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de auto de 22 de junio de 2023, el despacho negó la solicitud de prueba testimonial del señor Ricardo Rene Duplat Durán, funcionario del ICFES para la Subdirección de Estadística, argumentando que la misma no se enmarcó en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES– interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica contra la anterior decisión, aduciendo que si bien es cierto el artículo 213 del CPACA regulaba la prueba de oficio cuando sea decretada y/o concedida por iniciativa propia del juzgador, había una hipótesis que no se contempló dentro de la legislación contenciosa administrativa, la cual debía ser llenada y/o complementada con los artículos 211 del CPACA y el 169 del CGP.

Manifestó que el informe rendido por la Subdirección de Estadística era una prueba útil, pertinente y necesaria, sin embargo, aseguró que el *A quo* dio una interpretación diferente a las pruebas allegadas oportunamente al proceso, por lo que era necesario e imperioso que compareciera la persona encargada de la realización de los informes en la Subdirección de Estadísticas del ICFES para su respetivo análisis.

También afirmó que los requisitos exigidos por la norma procedimental para la prosperidad de pruebas de oficio a petición de parte, era que dichas pruebas aparecieran mencionadas en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Aseguró que dando cumplimiento a lo anterior, en la contestación de la demanda se mencionó la prueba ahora requerida, dentro del acápite denominado “6.3 Prueba de informe”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Por lo anterior solicitó se decrete el testimonio del técnico profesional Ricardo Rene Duplat Duran, funcionario del ICFES adscrito a la Subdirección de Estadística, con el fin de analizar los factores para declarar la responsabilidad sancionatoria del joven Juan David Diaz Benavidez.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, oídas las alegaciones, el Juez o la Sala, sección o subsección, antes de dictar sentencia, podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; y en ese sentido, la Sala precisa dos cosas, la primera, que la facultad en comento le corresponde desplegarla a la Sala de Decisión de manera oficiosa y no por sugerencia de las partes; y, la segunda, que la oportunidad para dicho despliegue es cuando el asunto está al despacho para proferir el correspondiente fallo, estadio procesal en el que no se encuentra este asunto.

De la revisión de la solicitud de pruebas presentada por el el ICFES, consistente en que se decrete el testimonio técnico del profesional Ricardo Rene Duplat Duran, funcionario adscrito a la Subdirección de Estadística, para que informe al Despacho cuál es el procedimiento para la aplicación de pruebas Saber 11, los cambios que se realizaron a partir de 2014 en las pruebas, los promedios para la valoración de los puntajes obtenidos por el examinado, y los instrumentos matemáticos utilizados para determinar la copia y fraude realizado por el demandante, encuentra la Sala que la misma no se enmarca en alguna de las causales descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba documental solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Ahora bien, en el escrito de reposición la parte demandada manifestó que la prueba solicitada es procedente conforme a los artículos 211 del CPACA y 169 del CGP, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subrayado fuera de texto);

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

*"**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las Partes".*** (Subrayado fuera de texto);

Sin embargo, en criterio de este Despacho, la argumentación de la entidad demandada no tiene en cuenta que si bien el art. 211 del CPACA se remite a la aplicación de las disposiciones del CGP en materia probatoria, esa remisión está sujeta a la condición de que no exista regulación expresa al respecto en la Ley 1437 de 2011, circunstancia a raíz de la cual no se puede aplicar el art. 169 del CGP en punto del decreto de pruebas de oficio, porque el CPACA sí regula expresamente el decreto de pruebas de oficio, a través del art. 213.

Adicionalmente, no resulta aplicable al caso en concreto el art. 169 del CGP, porque según el artículo 306 del CPACA, "***en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*** y en ese sentido, se insiste, que el tema relacionado con el decreto de pruebas en segunda instancia y la prueba de oficio tienen regulación expresa en el CPACA, específicamente, en los artículos 212 y 213 del CPACA, por lo cual no procederá la solicitud presentada por la parte demandada.

Además, en gracia de discusión la norma establece que para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes, requisito que el apoderado del ICFES dio por cumplido al indicar que en la contestación de la demanda mencionó la prueba ahora requerida dentro del acápite denominado "6.3 Prueba de informe", en la cual solicitó lo siguiente: ***"De acuerdo a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P solicito respetuosamente se solicite a la Subdirección de Estadística del ICFES, para que mediante informe en el que explique al despacho los mecanismos, herramientas y procedimientos estadísticos que se realizan para determinar que el señor Juan David Diaz Benavides examinando sancionado con la resolución 360 del 25 de mayo de 2018, usó los comprimidos ACM2-1 y ACME-2 por las cadenas inusuales coincidentes entre sus respuestas y estos comprimidos encontrados a otros examinados el mismo día del examen y sancionados mediante Resolución 381 de 2017. (…)",*** sin embargo, la Sala encuentra que tal mención no tiene relación con la prueba testimonial solicitada en esta instancia pues esta versa sobre una prueba diferente a la testimonial que es la presentación de un informe, por lo que, se reitera, al no cumplirse con los requisitos establecidos, no se repondrá el auto de 22 de junio de 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Ahora bien, de conformidad con el art. 246 del CPACA, el cual señala en su numeral 2° que el recurso de súplica procede contra el auto dictado por el magistrado ponente que "*niegue el decreto o la práctica de pruebas"*, la Sala concederá el recurso de súplica ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2° del art. 246 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 22 de junio de 2023 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Conceder el recurso de súplica previsto en el art. 246 del CPACA ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2° del art. 246 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2021-00190 (13739)**
Proceso: **Ejecutivo.**
Demandante: **José Nel Geminio Gómez**
Demandado: **Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte-Pastodeporte**
Tema: **Devuelve a juzgado de origen**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante reparto del 9 de octubre de 2023, la Oficina Judicial asignó a este despacho el conocimiento del asunto de la referencia, a fin de resolver un recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto.

No obstante, se advierte que a través de auto del 6 de octubre de 2023, el *a quo* resolvió de manera negativa el recurso de reposición presentado contra la providencia que declaró la falta de jurisdicción y, adicionalmente, declaró improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En ese orden, el Tribunal observa que no existe recurso de apelación que deba tramitarse ante esta instancia, pues como se indicó, este no fue concedido por el *a quo*. Por lo anterior, se dispondrá la devolución del asunto al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a resolver el recurso de apelación contra el auto del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada